

RV: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 11001333603520200024700 DDTE NEFTALI ROBLES ASCANIO Y OTROS DDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL juzgado 35

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 5:08 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinbernal2 <edwinbernal2@hotmail.com>

Asunto: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 11001333603520200024700 DDTE NEFTALI ROBLES ASCANIO Y OTROS DDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL juzgado 35

Honorable Juez

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad.

Proceso	11001333603520200024700
Demandante	NEFTALI ROBLES ASCANIO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta profesional de Abogada Numero 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con mi acostumbrado respeto, me permito remitir **CONTESTACION DEMANDA Y PODER PARA ACTUAR CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, lo anterio para que obre** dentro del proceso de la referencia.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

sadalim.palacio@correo.[policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

decun.notificacion@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad.

Proceso	11001333603520200024700
Demandante	NEFTALI ROBLES ASCANIO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SADALIM HERRERA PALACIO mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones estén sean declarativas considerativas materiales o inmateriales, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, deberán ser resarcidos a los demandantes si hay lugar, por la Entidad Pública del Estado destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en segundo lugar, para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura, permitiéndome pronunciar a cada una de las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA: En relación a que se declare responsable administrativamente a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejército Nacional, a título de falla en el servicio por presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados el día 03 de octubre de 2018 por un presunto desplazamiento en la vereda Villa Nueva del municipio de san Calixto Norte de Santander. Me opongo a las mismas pues no falta solo con manifestar un desplazamiento forzado, sino se debe demostrar probatoriamente que los causantes del mismo son las entidades demandas, pues como la misma parte actora lo manifiesta, el que ocasiono el presunto desplazamiento fue un grupo al margen de la ley, no integrantes a una entidad de seguridad del estado y menos de mi representada.

A LA PRETENSÓN TERCERA: Por medio de la cual solicita como reparación por supuesto daños antijurídico en la modalidad de perjuicios inmateriales, “morales y alteración de las condiciones de existencia”, una cuantía de 300 S.M.L.M.V. Me opongo a las mismas pues no existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestre que por la acción y/o omisión de la actividad constitucional de mi representada se haya causado algún daño antijurídico, los presuntos hechos se dan al parecer por acciones

de grupos al margen de la ley, al igual n se establece una discriminación de la pretensión, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

HECHOS

AL HECHO 1: No son hechos, son narraciones que realiza el apoderado de la parte actora, de la historia del conflicto armado en el norte de Santander, acciones adelantadas por una entidad estatal “Defensoría del pueblo”, la cual ha trascendido por muchos años, no con esto poder llegar a determinar como lo hace la parte actora que existe una falla en el servicio por parte del estado, y menos por mi representada, quien ha realizado todas las acciones correspondientes a las establecidas constitucionalmente, en prevención y protección de la misión constitucional y legal, por otro lado se tiene que los informes elevados por la Defensoría del Pueblo, son acciones del mismo estado para poder activar el aparato de defensa e interinstitucionales para atacar una problemática que afecta a nuestro estado Colombiano.

AL HECHO 2: Por medio de la cual se indica presuntas acciones ilegales por grupos al margen de la ley, difundidas por medios de comunicación. Son hechos que no le constan a esta defensa, pero que en la acción de ser ciertas demuestran que no fue las instituciones demandadas y en especial mí representada, las que causaron el supuesto desplazamiento forzado.

AL HECHO 3: En relación a la supuesta discusión entro dos institucionales y que con ello se evidencia la tensión en el Catatumbo. No son hechos que tengan relación directa al supuesto desplazamiento de los actores, son situaciones ajenas y que demuestran que en el territorio si existía presencia del estado en especial de mi representada.

A LOS HECHOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12: No son hechos, son relatos de diferentes sucesos ocurridos en el sector del Catatumbo, en los cuales se evidencia por las mismas confesiones del apoderado de la parte actora, que los hechos delincuenciales por grupos al margen de la ley se ha desarrollado de manera sintomática y en diferentes sectores, esto conllevando a que sean imprevisibles e irresistibles para poder ser atacadas de manera directa, atendiendo a la narración que hacen los demandante, se concluye que no se encuentran demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad patrimonial y por ello mismo estos relatos no conllevan a determinar en qué evento se presentó la supuesta omisión o falla del servicio por parte de las entidades del estado en especial de mi representada, con esto se podrían determinar una ineptitud sustancial de la demanda pues no se evidencia la falla en el servicio por parte de mi defendida.

Frente a los presuntos hechos no existe antecedente o soporte que permita evidenciar algún tipo de denuncia o conocimiento a las autoridades en relación a los mismos, tampoco existió alguna denuncia formal o alerta por parte de los hoy demandantes u otra persona que colocará en conocimiento a la Policía Nacional o alguna institución del Estado sobre la situación personal de los demandante, motivo por el cual fue se hace imposible prever un daño.

Lo mencionado en estos numerales son apreciaciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio, es decir son aspectos que no me constan y deben ser probados en la etapa procesal pertinente para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

C.G.P., hasta esta etapa procesal no existen informes, investigaciones disciplinarias y /o penales que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora.

Además la **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a la actividad policial.

AL HECHO 13: Son hechos que no tienen injerencia en el desplazamiento forzado alegado.

PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad Jurídica a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, como consecuencia del presunto desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes, en hechos ocurridos en el municipio de san Calixto, vereda Villa Nueva, Departamento de Norte de Santander, sin determinar con precisión la fecha de los hechos, lugar exacto del desplazamiento, determinación de su residencia, no se evidencia un arraigo de los demandantes, recalcando que los supuestos se efectuaron por parte de grupos al margen de la ley los cuales tampoco fueron relacionados por la parte actora.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la

Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero².

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

² Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuenta con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”³.
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁴.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁵, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su

³ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**⁶, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.⁷

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782⁸, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.⁹; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:

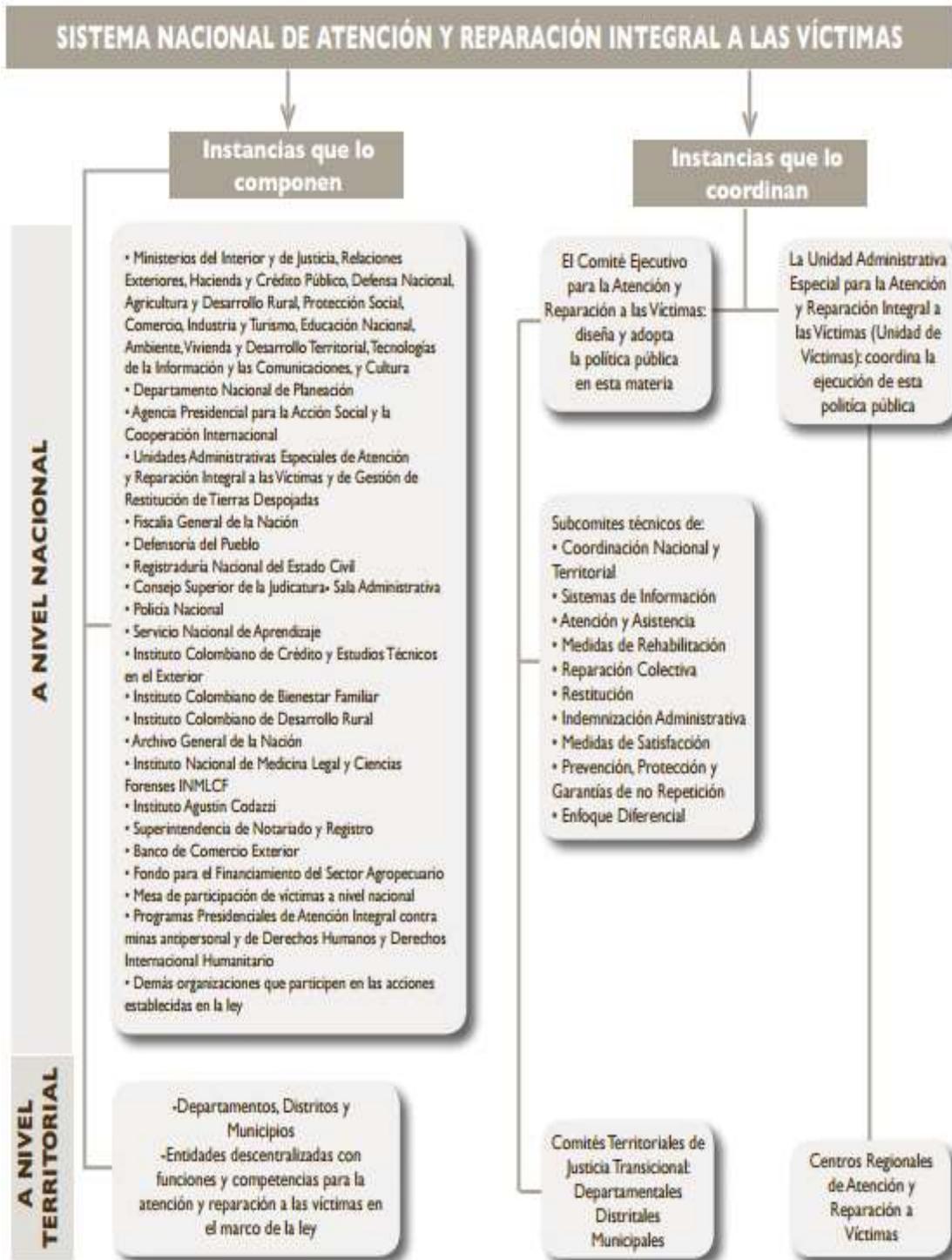
⁶ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

⁹ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:



MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas
Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas	

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.¹⁰

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general,**

¹⁰ Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.

No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley no determinando los mismos.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.) que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan**, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”**.¹¹ (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"¹².

¹¹ Ibídem.

¹² Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **“...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**¹³ (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente

¹³ Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

✓ **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁴, ha compartido esta tesis al señalar:

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, no se tiene ni siquiera identificado el arraigo en el sector de los cuales fueron desplazados los demandantes, careciendo de prueba siquiera sumaria para determinar que los manifestado sea un hecho cierto.

EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **“REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado¹⁵, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible¹⁶”.

3. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

¹⁵ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹⁶ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones¹⁷.

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

¹⁷ T-222 de 2008

4. CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una falla del servicio o responsabilidad objetiva de mí en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se da en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, tanto es así y como ya se indicó que no se tiene certeza del tiempo modo y lugar de como sucedieron los supuestos hechos, y si los demandantes residían en el sector que dicen ser desplazados pues no existe ni un arraigo con que así lo demuestre.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas y/o solicitadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

Ahora bien en relación a las allegadas por la parte actora, referentes a los diferentes comunicación expedidas por medios de comunicación masiva, prensa, noticias y demás expedidas en ejercicio de la actividad periodística, deben ser valoradas de conformidad con las disposiciones del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y ordinaria, teniendo que no son de pleno derecho, deben ser ratificadas por los que las expidieron para poder ser estudiadas con valor probatorio que conduzca a una veracidad.

PETICIÓN:

Conforme a lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez:

- Declarar la falta de legitimación por pasiva de la Institución policial teniendo en cuenta que frente a los hechos y daños resaltados por los accionantes estos son completamente ajenos a la Policía Nacional.
- Declarar la excepción contemplada en el hecho de un tercero, pues del recaudo narrativo de la demanda obedece a un posible daño reclamado de la acción exclusiva y determinante de un grupo armado ilegal.
- Declarar la excepción contemplada carencia probatoria, pues del recaudo narrativo de la demanda obedece a un posible daño reclamado de la acción exclusiva y determinante de un grupo armado ilegal, y no existe prueba siquiera sumaria de la supuesta falla del servicio por parte de mí representada.
- De la misma manera solicito al señor juez que se ordene a la parte demandante demostrar el arraigo de la zona que presuntamente fueron desplazados, corroborándose esta situación con recibos de pago de servicios públicos que los demandantes hubiesen efectuado en el desarrollo de su vida normal.
- Por ultimo su señora solicito que se proceda a la acumulación del presente proceso con el proceso 11001333603220210000600 demandantes AYDEE DEL CARMEN OVALLOS ORTEGA y otros, como así mismo, con el proceso 11001333603220210003600 **demandante LORENZO PEREZ OVALLOS Y ZULAY**

PEREZ Y OTROS lo anterior su señoría por ser de los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto en aras de garantizar la economía procesal, tal como lo consagra el artículo 282 de la ley 1437 de 2011.

Corolario a lo anterior, y dado el rompimiento del nexo causal por ausencia probatoria y funcional a que se debe legal y constitucionalmente la Policía Nacional, de manera atenta solicito al señor Juez **EXONERE** de toda responsabilidad a la Institución policial, debido a que no le asiste razón a los demandantes en los planteamientos presentados de acuerdo a los argumentos plasmados en este escrito.

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

Sadalim Herrera

SADALIM HERRERA PALACIO

C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia

T. P. No. 324.910 del C.S.J

Celular 3146542223

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-DER276982



CO - SC 6545-1-10-NE

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA - JUZGADO 35 ADM- PROCESO
11001333603520200024700**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 9:29 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: melissamartinez07@gmail.com <melissamartinez07@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA <melissamartinez07@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 8:10 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - JUZGADO 35 ADM- PROCESO 11001333603520200024700

NO. PROCESO	11001333603520200024700
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTE: NEFTALI ROBLES ASCANIO DEMANDADA: NACION-MDN- EJERCITO NACIONAL
JUZGADO	JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA CON ANEXOS PRIMERA PARTE
DOCUMENTOS ANEXOS	
APODERADO PARTE DEMANDADA	MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA TP 150025 C.S.J CC.52.850.773 de Bogotá



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C,

Doctor

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE 11001333603520200024700
DEMANDANTE: NEFTALI ROBLES ASCANIO
DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.773 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 150025 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL, según poder conferido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos indicados en el escrito de la demanda, me permito precisar lo siguiente:

Primero. NO ES UN HECHO. El apoderado realiza una breve descripción de la zona del Catatumbo ubicado en Norte de Santander, y manifiesta que existe “ausencia de presencia efectiva por parte del Estado Colombiano en la jurisdicción” y carencia de estrategias policial, militar y políticas efectivas de inversión social, por lo cual afirma, se produjo el aumento de estructuras del ELN, EPL y disidentes de las FARC, quienes disputan el territorio para el control de narcotráfico.

Como soporte a lo anterior, realiza la mención de dos informes de riesgo (2014-2016) los cuales no tienen como objeto la zona o vereda donde ocurren los hechos de desplazamiento motivo de la litis, por lo cual no son útiles, conducentes o pertinentes para probar daño alguno dentro de la presente Litis.

De igual forma el documento anexo al libelo de la demanda, de la Defensoría del Pueblo de fecha 8 de mayo de 2014 dirigido a la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Norte de Santander, Referencia Informe de Riesgo No. 11 de Inminencia, NO INCLUYE LA VEREDA VILLA NUEVA en la cual ocurrieron los hechos del 3 de octubre de 2018 aquí demandados, y en algunos de sus apartes nos ilustra respecto de la situación en la zona de manera general así:

“Los pobladores de este municipio, tanto en el área urbana y rural, en los últimos meses, han sufrido las consecuencias de la escalada de violencia como consecuencia de los constantes ataques y hostigamientos de los grupos subversivos contra las estaciones de policía, garitas y la base militar emplazadas en este municipio. (...) De igual manera, los ataques de hostigamiento armados de la guerrilla con efectos indiscriminados han producido lesiones a los miembros de la Fuerza Pública y a la población civil



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
Celular:3146191582
Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co



2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

que habita en los sectores aledaños a las instalaciones militares y de policía”

Así mismo, en el documento anexo por la parte actora de fecha 24 de noviembre de 2016 de la Defensoría del Pueblo denominado Informe de Riesgo 039-16, si bien no registra hechos ni hace mención a la Vereda Villa Nueva en la que se presenta la situación de desplazamiento en estudio, se amplía el relato de orden público en forma general así:

“En las cabeceras municipales y centros poblados de la subregión del Catatumbo, se viene registrando el incremento de la violencia por parte del ELN y EPL en razón a los hostigamientos contra las estaciones de policía, bases militares y puestos de control por medio de francotiradores... Durante el año 2016, la Defensoría del Pueblo ha conocido que en el marco de la confrontación armada han perdido la vida 25 miembros de las Fuerzas militares y 10 de la Policía Nacional... En las últimas semanas el EPL ha realizado ataques contra la Fuerza Pública, como reacción a las operaciones militares adelantadas contra esta estructura armada, y han proferido amenazas a través de panfletos en los que hacen memoria de los mandos del grupo dados de baja... En este escenario, el ELN mantiene acciones de confrontación contra la Fuerza Pública, además de ataques contra la infraestructura petrolera y secuestro de civiles... Dada la influencia que el EPL ha ejercido en la regulación de la economía cocalera tras la muerte de alias “Megateo” ocurrida en octubre de 2015 y posterior captura de alias “David León” en septiembre de 2016, esta se ha visto fuertemente afectada por que al parecer hubo un rompimiento en la cadena de producción y comercialización generando un desajuste en la relación oferta-demanda, presionando una reducción de los precios que genera pérdidas para los campesinos cultivadores y recolectores de hoja de coca.(...)”

Finalmente, se anexa como acervo probatorio la alerta temprana No. 32 del 04 de abril de 2018, realizadas por la Defensoría del Pueblo y dirigida al Ministerio del Interior, sin embargo, omite la parte actora ilustrar a Su Señoría que el Ejército Nacional mantenía presencia y realizaba operaciones militares con los orgánicos del Batallón de Operaciones Terrestre No. 8 -BATOT 8 para la época de los hechos, y quienes informan mediante oficio aportado como anexo al presente proceso, que la fuerza pública trabaja en forma mancomunada con las autoridades municipales en procura de garantizar la libre movilidad de los habitantes de la región del Catatumbo, y una vez conocida la alerta temprana se realizaron Consejos de Seguridad, Consejos de Orden Público y Comités electorales¹ en procura de minimizar cualquier amenaza que ponga en riesgo a la población civil y activos estratégicos de la nación.

Por lo anterior, es evidente que la afirmación realizada por la parte actora sobre la deficiente prestación del servicio por parte de la Fuerza Pública, no cuenta con soporte probatorio sólido ni legal alguno, y se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado, quien pretende realizar un contexto sin atender todas las aristas necesarias para dar objetividad al mismo.

Segundo. NO ES UN HECHO. Se expone un comunicado del Ejército Popular de Liberación, aportando una copia de este; sin embargo, el mismo data de abril de 2018 y manifiesta en forma generalizada la región como “el Catatumbo”, no se halla

¹ Batallón de Operaciones Terrestres No. 8. Oficio No. 002957 del 23 de mayo de 2018 el cual se aporta al despacho con con traslado de reserva.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

evidencia que hubiese sido un documento de amplia difusión en medios de comunicación.

El documento no corresponde a la fecha de ocurrencia de los hechos estudiados en el sub ítem, por lo cual se torna impertinente e ineficaz toda vez que no guarda una relación directa en tiempo, modo y lugar con la situación que aparentemente genero los presuntos daños sufridos por los demandantes.

Tercero y cuarto. NO SON HECHOS. El apoderado anexa reportes y comunicaciones del mes de abril de 2018 sobre la situación de orden público de la zona del Catatumbo.

Quinto. NO ES HECHO QUE CORRESPONDA AL MOTIVO DE LA LITIS. Se anexa un informe de la Alcaldía Municipal por un desplazamiento ocurrido en la Vereda El Cerro con ocasión a la muerte de dos jóvenes al parecer desmovilizados por cuenta de los grupos armados ilegales; por lo cual, se activaron los protocolos por parte de las instituciones del Estado encargadas de dar manejo a estos eventos.

Sexto y Séptimo. NO ME CONSTA. Se mencionan tres eventos de accidentes por activación de Artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I) y Mina Antipersonal (MAP), al parecer instaladas por Grupos Armados Organizados (GAO) en predios privados; sin embargo, no se aporta material probatorio relacionado, ni hace parte de los hechos o situaciones que generan los presuntos daños demandados en el presente medio de control.

Octavo. NO ME CONSTA. Se relata el presunto homicidio de dos personas que no se identifican, y presuntas amenazas a la población que dan lugar al desplazamiento forzado de varias familias que al parecer abandonan sus tierras, animales y enseres, todo lo anterior sin soporte probatorio suficiente del hecho generador del daño o el daño mismo.

Cabe resaltar, que a este punto en ningún hecho se relaciona o evidencia una situación directa que genere afectación a los demandantes en el presente asunto. Por lo anterior deberá probarse por la parte demandante los elementos necesarios para establecer la vocación de prosperidad de las pretensiones.

Noveno y Décimo. NO ES UN HECHO. Hace mención de dos documentos emitidos por la Alcaldía de San Calixto y la Personería Municipal de San Calixto en el cual se informa las medidas adoptadas por la administración frente a la Alerta Temprana 032-16.

Cabe resaltar que en ninguno de los documentos relacionados hasta este punto se menciona los demandantes en el presente caso.

Undécimo. Se relaciona un anexo del libelo de la demanda en el cual se registraron los demandantes en la UARIV mediante Resolución; sin embargo, será motivo de análisis el valor probatorio frente a la imputación, la causa efectiva del daño y el daño mismo sufrido y probado.

Duodécimo y Trigémino. NO SON HECHOS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No.20 B - 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza" .
Página Web - www.ejercito.mil.co
Correo electrónico: melissamartinezc07@Gmail.com, Cel.3002866971

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda.

“PRIMERA: Que se acepte y declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL. – a título de Falla en el Servicio que ocasionaron daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos victimizantes padecidos por los demandantes para el día 03 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander”.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, no se configura ningún tipo de omisión por parte de la Institución, de modo tal que fuese causa generadora del daño invocado.

La parte actora no prueba la existencia de un NEXO CAUSAL por lo cual se presenta una falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, así las cosas:

“SEGUNDA: la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL son PATRIMONIAL y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo materiales e inmateriales”.

Me opongo a la condena por perjuicios materiales e inmateriales, atendiendo en primera medida que al parte actora no realiza tasación alguna correspondiente a perjuicios materiales y menos aun, aporta documentos alguno para sustentar valor por este concepto; ahora bien, respecto de la condena por perjuicios inmateriales denominados “perjuicios morales” y “perjuicios de las condiciones de existencia” expuesta en el numeral tercero de este acápite, solicito respetuosamente a Su Señoría, atender las siguientes apreciaciones:

- Respecto de Daño moral

Atendiendo la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, el daño moral, correspondiente a la tipología del perjuicio inmaterial, se encuentra compuesto por *“el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*²

En sentencia del 23 de agosto del 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó que *“en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”*.³

Respecto al daño moral como consecuencia del desplazamiento forzado, el Consejo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, exp. (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 23 de agosto del 2012, exp. (24392), C.P. Hernán Andrade Rincón.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

de Estado ha presumido la existencia del daño únicamente para las víctimas directas del desplazamiento forzado, considerando lo siguiente:

*“[c]onstituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como **residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad**, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.”⁴* (Negrilla fuera de texto).

No obstante, en el plenario no reposa prueba alguna respecto de las mínimas circunstancias que rodearon el hecho de desplazamiento para el caso de los demandantes ni los aparentes perjuicios que hubiesen podido surgir.

- Respecto de la Alteración a las condiciones de existencia

Es importante resaltar, que del simple daño fisiológico se pasó al de daño a la vida de relación, para luego acoger el de alteración grave a las condiciones de existencia, el cual fue desechado por el de daño a la salud; ello toda vez que el derecho a la salud concentra todas las categorías dispersas que se indemnizaban bajo el concepto anterior de alteración grave de las condiciones de existencia

El daño a la vida de relación, tipología de origen italiano, fue reconocido dentro de la tipología del perjuicio inmaterial por varios años en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo por objeto la reparación del perjuicio que sobreviene de la alteración en el plano exterior o social a causa del hecho dañino, o en palabras textuales del Alto Tribunal Contencioso Administrativo dicho perjuicio *“no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida”*, sino que también tiene por objeto reparar *“simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo”*, siendo la razón por la que ha acuñado a su vez el término de perjuicio de agrado.⁵ Así mismo, dicho daño podía ser objeto de reparación tanto para la víctima directa, como para la víctima indirecta del daño.⁶

De igual manera, el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, tipología de origen francés, también fue reconocido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo por objeto reparar la *“alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro”*.⁷

Posteriormente, en sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, el

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, rad 25000232600020010021301, 15 de agosto de 2007, rad. 190012331000200300385-01, 18 de febrero de 2010, rad. 18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 30 de enero de 2017, rad. 76001-23-31-000-2004-00075-01(47370).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11842, C.P. Alier Hernández, reiterada posteriormente entre otras por la sentencia del 20 de abril de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa.

⁶ Ídem.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Consejo de Estado precisó la tipología del perjuicio inmaterial, concretándolo en los siguientes daños:

“[I]a tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”⁸

Como puede verse, en el año 2011, el daño a la vida de relación y el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, se inmiscuyeron dentro del daño por afectación a un derecho o interés tutelado constitucionalmente. No obstante, dicha postura jurisprudencial mantuvo vigencia hasta el año 2014, cuando la plenaria de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó nuevamente la tesis frente a la tipología del perjuicio inmaterial⁹, **excluyendo** dichos daños inmateriales de los posibles daños a reparar y precisando las características del daño por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en los términos a citar:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.”¹⁰

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Acta del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante la cual, se recopiló la línea jurisprudencial y se establecieron criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre del 2013.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

De lo anterior se puede colegir que el *daño a la vida de relación* tenía por objeto reparar el truncamiento de gozar los placeres de la vida legítimos a causa del hecho dañino y, el *daño por alteración grave a las condiciones de existencia* tenía por objeto reparar la afectación significativa al proyecto de vida, siendo incluso sospechados por el Consejo de Estado como similares.

Sin embargo, desde el 28 de agosto del 2014, **dichas tipologías de daños ya no son perjuicios que reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y, por lo tanto, no pueden ser objeto de reconocimiento y reparación.**

Por lo expuesto, la pretensión denominada “ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA”, no está llamada a prosperar.

PROBLEMA JURÍDICO.

Muy respetuosamente y en consideración de esta Defensa, el problema jurídico a resolver por su Señoría se enfoca en: i) Si le asiste responsabilidad al Ejército Nacional, en los hechos que causaron el desplazamiento forzado que dicen haber sufrido los demandantes señor NEFTALI ROBLES ASCANIO y su grupo familiar, el día 03 de octubre de 2018 de la vereda Villa Nueva del Municipio San Calixto Departamento Norte de Santander.

RAZONES DE DEFENSA

De manera respetuosa acudo a su Señoría por intermedio del presente escrito contentivo de contestación de demanda solicitando desde ya la nugaría de las pretensiones de la demanda en consideración al contexto sobre la situación de orden público en la región del Catatumbo, así como los siguientes fundamentos que se desarrollaran en el presente escrito.

La región del Catatumbo o subregión Occidente, hace parte del departamento Norte de Santander y es un espacio geográfico transfronterizo que se extiende desde la parte septentrional de la cordillera Oriental colombiana hasta el lago de Maracaibo, en Venezuela; hace parte de la reserva forestal de la Serranía de los Motilones y del parque Natural Catatumbo Barí, en la cordillera Oriental de Colombia y se encuentra integrada por once (11) municipios: Abrego, Convención, El Carmen, Hacarí, El Tarra, La Playa de Belén, Ocaña, San Calixto, Teorama, Tibú y Sardinata, con una extensión de 4.826 km², es considera área de potencialidad política, geoeconómica y estratégica para las fuerzas militares y GAO de la zona.

Esta subregión llegó a tener la injerencia territorial de todos los grupos armados al margen de la ley (FARC, ELN, EPL, AUC, Águilas Negras, Clan del Golfo), existentes en Colombia en las dos últimas décadas (1997-2017); luego del desarme y de la desmovilización de las FARC, en la zona permanecen el ELN, el EPL o Pelusos y el Clan del Golfo, grupos que se disputan el usufructo de las economías ilegales, la injerencia territorial, lo mismo que la coacción de la población y de las autoridades locales¹¹, de allí la inestabilidad laboral que genera una crisis en la

del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

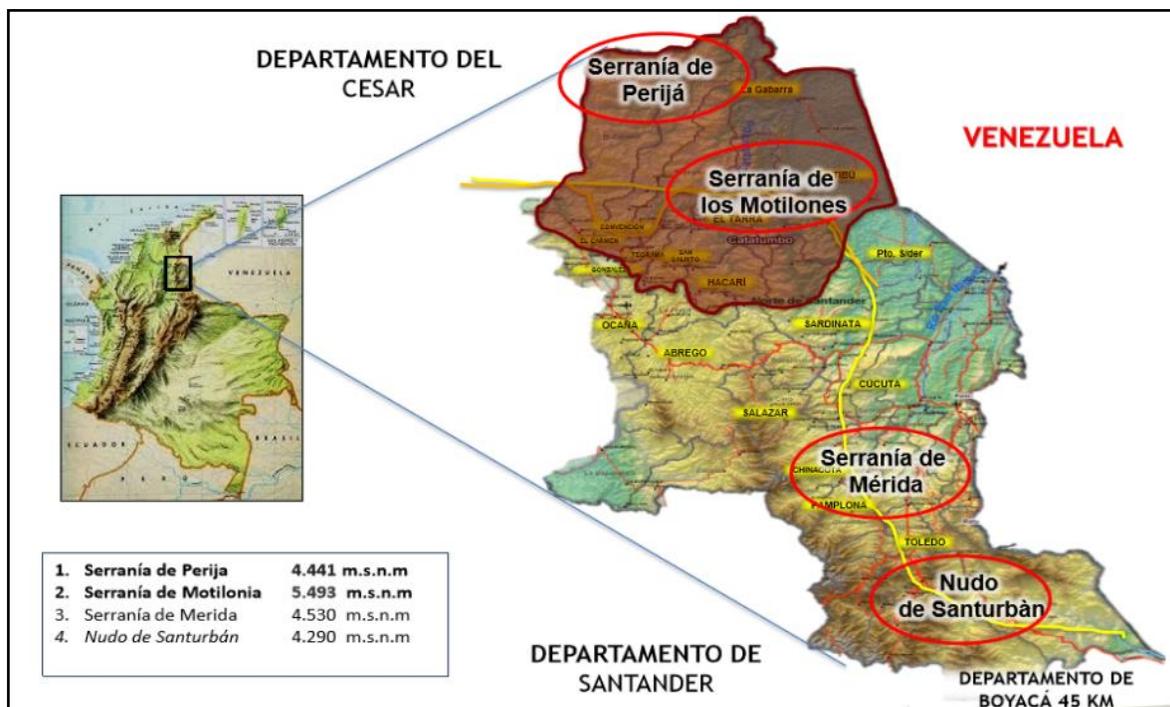
¹¹ Ejército Nacional. Centro Integrado De Información de Inteligencia Militar Operacional No 2. Apreciación Norte de Santander.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

microeconomía lo cual es factor determinante en el *aumento de cultivos ilícitos en la zona*, lo cual es directamente proporcional a la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados (A.E.I.) así como Minas Antipersonal (MAP), que son usadas por los grupos armados para proteger los cultivos ilícitos de los posibles erradicaciones por parte del gobierno y a su vez, al convertir dicha actividad en el centro de la economía familiar, implica un repudio de la población civil a la presencia de las fuerzas militares en la zona, lo cual hace más difícil hacer frente a la problemática de narcotráfico y los constantes enfrentamientos entre los grupos armados que buscan dominar cultivos y corredores de narcotráfico.

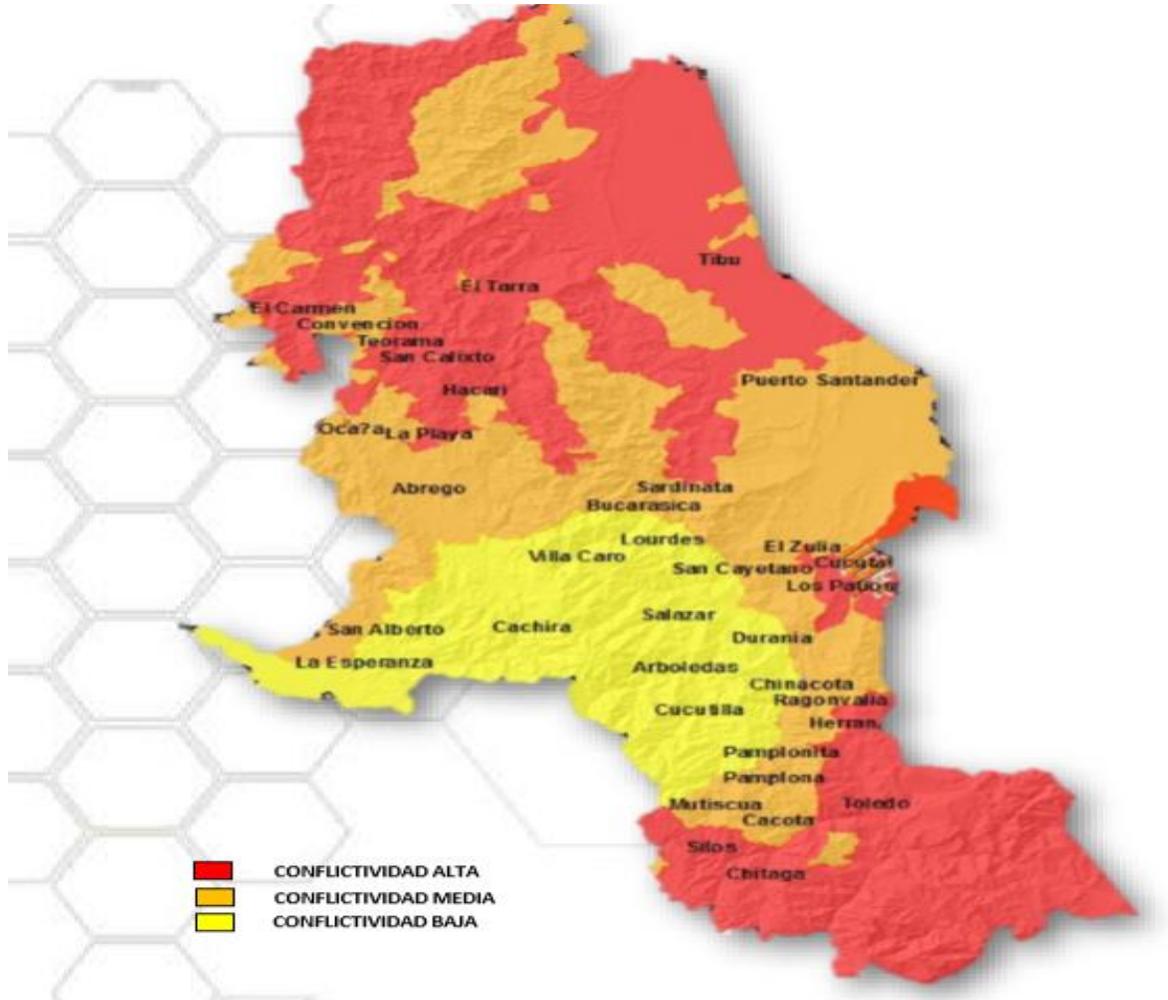


Ahora bien, las tropas de la Segunda División, son las encargadas desarrollar operaciones militares en la zona de Norte de Santander, en cumplimiento de la misión constitucional y amparados bajo el artículo 217 de la constitución política de Colombia el cual consagra la naturaleza de la misión ejecutada por las Fuerzas Militares, *“tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*, por lo tanto es deber institucional salvaguardar la integridad de la población, para el caso concreto de la zona del Catatumbo siempre bajo los parámetros de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; teniendo como objetivo primordial el deber de consolidar la integración interinstitucional con entidades gubernamentales de la zona para fortalecer el trabajo articulado que genere respuestas a la necesidades de la población y fortaleciendo la seguridad en la región.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9



- Análisis de conflictividad de la zona 2018-2019

Los municipios del Catatumbo se encuentran por tanto en la Jurisdicción de la Segunda División del Ejército Nacional, ubicándose en el municipio de Ocaña el Batallón de Infantería No. 15 “GR. Francisco de Paula Santander”, Unidad Táctica que para la época de los hechos se encontraba activa operacionalmente en la zona resguardando el orden público.

Cómo constancia de la presencia del Ejército Nacional y con ocasión a los hechos delictivos presentados en la zona, mediante Resolución No. 021773 de 2017 emitida por el Comandante del Ejército Nacional aprobada a través de Resolución No. 8871 de 04 de Diciembre de 2017¹², se dispuso la creación de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 3 – FUDRA 3, integrada por el Batallón de Despliegue Rápido No. 9 - BADRA9, actualmente con área de responsabilidad operacional en el municipio de San Calixto (Norte de Santander), y creada con el objetivo de potencializar la capacidad ofensiva y táctica desarrollando operaciones militares contra los grupos armados organizados que delinquen en el municipio de San Calixto.

Por otra parte mediante radicado No. 006919 del 25 de octubre de 2018 el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 8, adscrito al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano informa a la Defensoría del Pueblo, respecto de la situación de riesgo para la población civil con ocasión de la Alerta Temprana en mención, que en cumplimiento de la misión constitucional y del Plan de Campaña “VICTORIA PLUS” adelanta estrategias operacionales ofensiva- contundente para

¹² Documentación que se aportará en el acápite probatorio.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

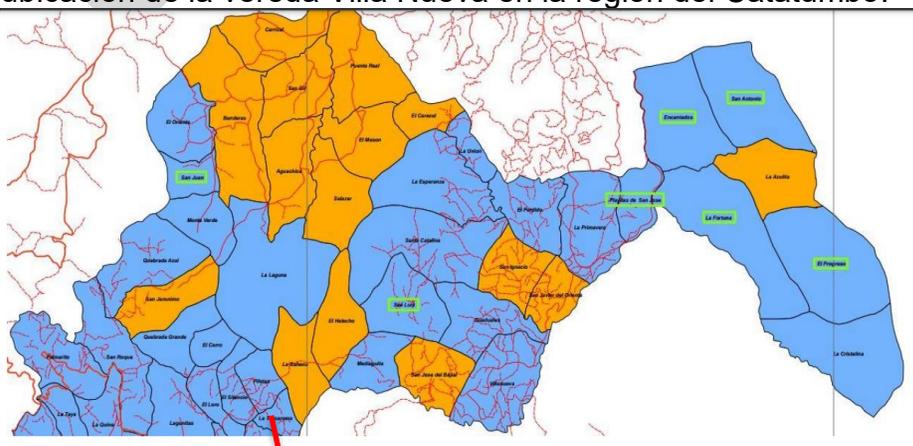
Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

acelerar la derrota militar de los Grupos Organizados al margen de la Ley que delinquen en la Jurisdicción de la Región del Catatumbo, tales como:

- Se reforzaron las labores de inteligencia en procura de obtener victorias tempranas y prevenir hechos que pongan en riesgo la integridad de la población civil en los Municipios de Teorama, San Calixto, El Carmen, Convención, y Hacarí enunciadas en cada uno de los informes de riesgo o alertas tempranas.
- Se incrementaron y reforzaron los lazos de comunicación con las autoridades del orden local regional y departamental con el fin de correlacionar rutas de atención inmediata a las recomendaciones emitidas por el ente de ministerio público en garantía de los derechos fundamentales de la población.
- Se llevan a cabo diferentes consejos de seguridad Municipales con el fin de analizar las acciones que mitigan el riesgo contemplado en cada uno de los informes, así como las acciones subsiguientes con la institucionalidad.
- Se han adelantado Comités Municipales de Justicia Transicional con el fin de analizar las rutas y estrategias de atención y cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo en los diversos informes de riesgo y alertas tempranas.
- Se participa a cabo diferentes Comités de prevención, promoción y garantías de no repetición del orden municipal con el fin de analizar las acciones implementadas en cumplimiento a las diferentes recomendaciones impartidas a cada una de las autoridades.
- Se adelanta un esfuerzo armado focalizado sobre los municipios en mención, contemplados en los informes de riesgo y alertas tempranas con el fin de velar por la consecución de victorias tempranas que favorezcan la desaparición de fenómenos de criminalidad que interfieren en el desarrollo de la sociedad.
- Se refuerzan los dispositivos de seguridad operación sobre los diferentes puntos con el fin de prevenir hechos que pongan en riesgo la población civil.
- Se refuerzan operaciones militares con la Policía Nacional con el fin de realizar labores mixtas que permitan la obtención de resultados operacionales tangibles y preventivos de graves afectaciones al DIH.

Lo anterior se extracta de los oficios que serán aportados como pruebas, por lo cual no podría aseverarse una omisión en la actividad operacional designada constitucionalmente al Ejército Nacional.

Para efectos de atender mejor el contexto geográfico, es necesario conocer la ubicación de la vereda Villa Nueva en la región del Catatumbo:



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No.20 B - 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo" .

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: melissamartinezc07@Gmail.com, Cel.3002866971

2022251000033121

Al contestar, cite este número

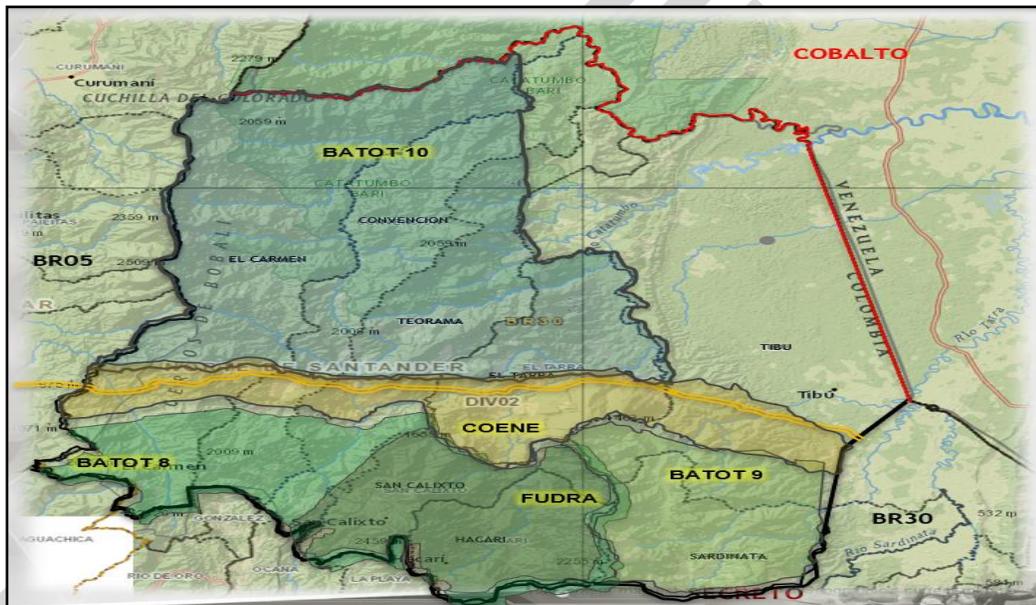
Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Vereda el cerro

Vereda Villanueva

Con el mapa anterior, se pretende realizar la delimitación geográfica de la zona argüida en el líbello demandatorio con el objetivo de evidenciar:

1. Los sucesos mencionados en los hechos de la demanda con el objetivo de dar un contexto no se focalizaron en la Vereda Villanueva sino en la Vereda el Cerro y Vereda Platillos, luego entonces, no deben ser tomados en cuenta por el despacho por no tener similitud con la litis.
2. La Vereda el Cerro mencionada en el numeral QUINTO del acápite de hechos en dónde presuntamente acaecieron dos asesinatos de los que no se aportaron prueba alguna, está geográficamente retirada de la Vereda Villanueva, por lo cual se escapa del estudio del subexamine, y no soporta ninguna posible amenaza que pueda a esclarecer la litis.
3. La Vereda Platillos de la cual se hace mención en el hecho SEPTIMO no se encuentra ubicada dentro del municipio de San Calixto, y en el evento de encontrarse, no puede tenerse en cuenta la eventualidad argüida toda vez que se escapa de la investigación del sub examine.



- Tropa replegada en el área del Catatumbo para 2018-2019

En este entendido, se logra extractar (con dificultad) del líbello demandatorio que los hechos objeto de investigación son aquellos que ocurrieron el día 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva ubicada en el Municipio de San Calixto del Departamento de Norte de Santander, empero, no se aportó prueba que identifique claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Corolario de lo anterior, no se cuenta con prueba que constate la presunta afectación del orden público en la Vereda Villa Nueva, y mucho menos acervo que den fe de las manifestaciones del presunto desplazamiento ocurrido en los hechos.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.¹³

Esto hace evidente, la presencia de la Fuerza Pública en toda la jurisdicción del Catatumbo y los continuos ataques y enfrentamientos que se llevaban a cabo para buscar restablecer el orden público, la seguridad y la economía de la zona; de igual forma, en los documentos mencionados se relata como existen *acciones coordinadas* de los tres grupos subversivos que hacen presencia, para lanzar ataques contra la Fuerza Pública, es decir, que si bien se enfrentan entre ellos para dominar territorios, hacen frente común para atacar a la Fuerza Pública para demostrar la capacidad de daño, sin importar las graves afectaciones a los Derechos Humanos de la población civil y evidentes infracciones al Derecho Internacional humanitario contra la tropa, incluso, con el uso de francotiradores.

- ***DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS***

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional: El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

Es claro, que, conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean *imputables causados por acción u omisión*.

- ***La Misión Institucional de las Fuerzas Militares***

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. Las Fuerzas Militares

¹³ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende, su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.”

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3* Exp.1997 -10229, esta corporación indicó:

“ Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por “El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, tiene un contenido obligacional de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, quien ha venido sosteniendo que a la Fuerza Pública no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello por lo que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

“En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración. (...) Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano.”
(Subrayado fuera de texto) ¹⁴

Ahora bien, en relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la

¹⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)¹⁵

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

"Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)»."¹⁶

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera."

Es importante señalar que las Fuerzas Militares no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.

¹⁵ ibidem.

¹⁶ ibidem

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto, la entidad no está compelida a evitar en términos absolutos, todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieren solicitado al Ejército Nacional protección, ni que los habitantes de la vereda Villa Nueva tuviesen una condición especial y excepcional respecto de la demás población de la jurisdicción, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se reduce a un grupo específico; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la **soberanía, independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación**, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos.

Siendo, así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.”

Si bien en el caso de marras se relaciona la presunta existencia de un daño moral, no puede simplemente pretender la parte actora que sus afirmaciones basten para que se endilgue automáticamente la responsabilidad del Ejército Nacional menos aun cuando es evidente que incluso, cuando narra los hechos bajo la gravedad de juramento que los homicidios que se perpetraron el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva y el posterior desplazamiento se da por presión de amenazas de grupos armados organizados, sin que medie prueba de haber existido previamente denuncia o solicitud de protección o seguridad alguna, es decir, que si bien es de conocimiento público el contexto de violencia en esta zona como tantas otras del país convergen grupos armados organizados, resulta imposible inferir la omisión del Estado por la ocurrencia de un hechos específico en tiempo, modo y lugar, pues resulta imposible para la institución prever los atentados contra una persona particular (homicidio) y que el mismo se convierta en la causa efectiva del

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

daño como el aquí deprecado (desplazamiento).

El Ejército Nacional, mediante las diferentes operaciones militares y aumento del pie de fuerza, busca proteger y propender por el cumplimiento de la misión constitucional impuesta, específicamente en aquellas zonas del país que presentan mayor actuar de los grupos armados organizados, sin embargo, dicha protección tiene los límites de la capacidades físicas y logísticas de la tropa, pues no pueden ubicarse uniformados en cada casa o caserío de la región; por lo cual, hechos como el analizado, es totalmente imprevisible e irresistible a las capacidades institucionales.

Esta defensa probara en forma contundente, conforme el mapa anexo, las operaciones realizadas en la zona, los resultados operaciones y la constante presencia de la tropa perteneciente al Ejército Nacional, en procura de cumplir con los mandatos constitucionales y buscar la reducción de todos los grupos armados ilegales y residuales de las FARC, EPL, ELN y demás bandas criminales de alta incidencia en el sector.

- **El Daño**

El artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, coinciden en definir que desplazado es toda persona que se ha visto *forzada* a migrar dentro del territorio nacional *abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales*, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

La Corte Constitucional en sentencia SU-254 de 2013, señaló que la situación de desplazamiento ocasiona una vulneración múltiple de derechos fundamentales que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de las víctimas que lo padecen¹⁷.

Sin embargo, es menester indicar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, que no todas las personas que emigran (así sea de manera forzosa) de un lugar a otro tienen la condición de desplazado, este estudio se complementa con las previsiones que establece el artículo 76 del código civil colombiano en cuanto a residencia (*“lugar donde una persona, de hecho, habita”*) y domicilio (*“residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*).

Aplicando estos conceptos al caso que nos atañe, las personas que integran el extremo activo en el presente proceso deberán acreditar con las pruebas adecuadas dicha condición. Así mismo, es importante establecer la actividad económica de la cual dependía su subsistencia en la zona para la fecha de los hechos (03 de octubre de 2018).

- ✓ No existe prueba de que exista el presupuesto que debe anteceder a la declaratoria de desplazado tal como es el arraigo pues ni siquiera se tiene un soporte válido para ello.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Para el caso concreto, si bien los demandantes aportan la Resolución de registro de la UARIV, no existe antecedente de la calidad de habitante de la zona para la época de los hechos de modo tal que exista un nexo del presunto daño con el desplazamiento mismo; en caso similar, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dijo¹⁸:

“... La Sala infiere la condición de domiciliados de Filo Gringo de aquellas personas que demostraron ser usuarias de los servicios públicos domiciliarios que las Centrales Eléctricas de Norte de Santander prestaba en el corregimiento; además, considera que tenían allí su domicilio los niños o jóvenes que adelantaban en ese corregimiento su proceso educativo, así como los docentes que laboraban en esos planteles educativos, y también considera que esa condición puede predicarse de todas las personas en relación con las cuales la Defensoría del Pueblo acreditó que habían formulado denuncia de ese hecho ante distintas personerías municipales, con el fin de obtener los beneficios que suministraba la Red de Solidaridad Social. Serán estas personas a quienes se les considerará en esta sentencia como desplazados y, por lo tanto, beneficiarios de la condena que habrá de imponerse como seguidamente se señalará. Pruebas a las cuales se hará referencia a continuación...”

El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar:

“No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes. No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes, a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los paramilitares, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente...”¹⁹

El daño cierto con base en jurisprudencia del Consejo de Estado hace referencia al daño presente o futuro, determinado o determinable, es decir, “no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas”.²⁰ De igual manera, la prueba real de su ocurrencia corresponde a un deber del demandante, dado que

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de Dos Mil Siete (2007) Radicación Número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(Ag) Actor: Yudy Esther Cáceres y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa

¹⁹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de Dos Mil Siete (2007) Radicación Número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(Ag) Actor: Yudy Esther Cáceres y Otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 25 de marzo del 2015, exp. (32570), C.P. Hernán Andrade Rincón. Posición reiterada en sentencia del 16 de mayo del 2019, exp. (51326), proferida por la misma corporación judicial con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

este no se presume.²¹

Por tal razón, es que, para descubrir el carácter personal del daño, debe existir identidad entre el demandante y el título que acusa para solicitar reparación. La enunciada concepción guarda identidad jurídica con la figura de legitimación en la causa por activa, la cual ha sido definida de manera genérica por el Consejo de Estado como *“la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto”*²², y de manera exacta para los medios de control tendientes a discutir la responsabilidad extracontractual del Estado, como la *“condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda”*²³.

Quiere decir lo anterior que, se debe demostrar que el demandante i) es desplazado, ii) de un lugar específico y iii) como consecuencia de hechos específicos cada componente es una condición necesaria, más no suficiente por sí solo, para demostrar el carácter personal del daño, ya que, si se alega ser desplazado de un lugar por motivo de ciertos hechos, pues resulta apenas consecuente demostrar dicha condición, que como se observa, integra los componentes fácticos mencionados. De manera que, no basta con estar incluido en una lista oficial donde se relacionaban las personas que habrían emigrado, sino que también es necesario demostrar bajo cualquier medio de prueba la calidad de habitante, ya sea demostrando ser residente del lugar o ejercer actividad económica habitual.

De lo expuesto se concluye que, deben las personas que integran la parte demandante, probar que en realidad i) son desplazados, ii) de un lugar específico y no de otro distinto, y iii) como consecuencia de los hechos específicos alegados en la demanda y no por otros motivos, para efectos de acreditar el carácter personal del daño.

✓ ***De las certificaciones emitidas por autoridades***

Los documentos aportados son elaborados única y exclusivamente con base en las declaraciones de los propios demandantes, sin más elementos probatorios que acrediten los hechos manifestados por ellos, conllevando a que sea una prueba documental carente de fiabilidad, seguridad y capacidad demostrativa, al ser construida en últimas por la misma parte demandante, manteniendo similitud con el medio probatorio de declaración de parte.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso y en virtud del principio procesal consistente en que «a nadie le está permitido constituir su propia prueba», la declaración de parte es el medio probatorio cuya finalidad consiste exclusivamente en la obtención de una confesión y por consiguiente, *“las aseveraciones de las partes únicamente pueden ser valoradas en tanto constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o que favorezca a su contraparte”*.²⁴

En otras palabras, las certificaciones emitidas por las autoridades en referencia

²¹ Ibidem.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio del 2019, radicado 44001-23-33-002-2016-00061-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 13 de julio del 2016, exp. (55205), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 14 de septiembre de 2017, exp. (37998), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

únicamente dan constancia de que los demandantes se acercaron ante dichas instituciones a rendir una declaración, más no constituyen prueba de que lo manifestado por los demandantes sea un hecho cierto y comprobado; más aún, no se determina que grupo al margen de la ley aparentemente los amenazo provocando su salida inmediata de la zona, y los documentos aportados como anexos, no son una prueba que supla la demostración del hecho generador del daño ni del daño mismo junto con sus elementos constitutivos.

Y es que, aunque los demandantes aporten al expediente unas documentales en las que se pone de presente la supuesta condición de desplazados, reiteramos, no puede perderse de vista que debe existir prueba del nexo existente entre la causa y el daño deprecado. En resumen, no existe prueba de que los demandantes hayan sufrido los perjuicios alegados con ocasión de un presunto desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto en el departamento de Norte de Santander.

✓ ***De la causalidad entre el daño y el hecho dañino***

Ahora bien, frente al argumento esbozado en el libelo de la demanda, respecto a la omisión en el actuar de las fuerzas militares, el ejercicio causal y probatorio se agudiza más, toda vez, que al no ser el Estado el autor inmediato de la causa efectiva del daño, sino un tercero, que, por regla general, son grupos armados organizados, tal como se argumenta por el apoderado de la parte actora. Por consiguiente, tratándose del estudio de la causalidad por omisión, este debe hacerse desde dos dimensiones, a saber, entre el daño y el hecho dañino inmediato, y el daño y el hecho dañino mediato.

Bajo esa tesitura, cuando se atribuye el daño de desplazamiento forzado por omisión, debe estar suficientemente probado que, i) el desplazamiento se produjo como consecuencia del accionar delictivo de grupos armados organizados (GAO) o un tercero (hecho dañino inmediato), y ii) que el desplazamiento se produjo como consecuencia del actuar omisivo del Estado en brindar protección y seguridad (hecho dañino mediato).

Lo anterior debido a que, si no se prueba que el desplazamiento fue consecuencia del actuar del GAO o el tercero, no se puede hablar de un actuar omisivo del Estado.

Si se imputa responsabilidad a alguien por no haberlo protegido de un hecho dañino, este último debe estar acreditado, porque si no, se desconocería el hecho dañino que constituyó causa inmediata del daño, impidiendo continuar con el ejercicio del nexo causal.

De ese modo, el primer paso es probar el hecho dañino inmediato, es decir, cual fue el grupo armado ilegal que al parecer cometió homicidio y procedió a amenazar a los demandantes para abandonar el lugar y solo cuando se prueba que el hecho dañino inmediato fue la causa del daño, se debe pasar al estudio de la causalidad del hecho dañino mediato imputado al Estado, esto es, la omisión en brindar medidas de protección y seguridad, soportado en una condición especial y excepcional del grupo, respecto de los demás habitantes de la zona.

Ahora bien, en cuanto al estudio causal del daño con el hecho dañino mediato imputado al Estado, a saber, omitir brindar medidas de protección y seguridad, el estudio se debe centrar en que el Estado, en este caso el Ejército Nacional previó

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 No.20 B - 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo" .

Página Web - www.ejercito.mil.coCorreo electrónico: melissamartinezc07@Gmail.com, Cel.3002866971

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

o podía prever los hechos, ya sea porque existieron denuncias previas que advirtieron la situación o porque de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, en una zona específica dentro de la jurisdicción de su control, era posible preverlo; lo cual, como ha esbozado en líneas anteriores, era imposible, toda vez que se trata de una zona del país completamente asediada por más de 5 grupos armados organizados que realizan acciones delictivas entre ellos, contra la población civil y contra otros grupos, en busca apoderarse de los territorios por las siembras de cultivos ilícitos, los laboratorios, los corredores de narcotráfico, la minería ilegal, el contrabando y el tránsito de extranjeros ilegales que permiten robustecer sus acciones delictivas; por lo cual prever un homicidio en un punto determinado o el momento en que lleguen a amenazar la población es alejado de la capacidad operativa y logística de la institución.

- **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. HECHO DE UN TERCERO**
- ✓ **Causa real, directa y eficiente del Daño**

La demanda carece de fundamento jurídico, atendiendo la forma como se desarrollaron los hechos, por lo cual no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad que represento; si bien, el Estado tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos narrados en el libelo de la demanda, no puede concluirse que la institución es responsable por omisión en la concreción de los daños, pues, es evidente que la causa el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de las disidencias de las FARC, ELN, EPL y otros grupos armados organizados (GAO) que se disputan la zona.

De otro lado, determinar la presencia o no de la falla del servicio, impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido sus obligaciones y que permiten calificar la conducta de la administración como deficiente. Para el caso de marras la causa directa fue la acción de un tercero, que perpetua un homicidio selectivo y amenaza la población para su desplazamiento, tal evento no puede ser entendido como una prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero que no es desconocido en los escenarios nacionales e internacionales y por lo cual este tipo de atentados individuales son imposibles de predecir por la fuerza pública; todo lo anterior sumado a que no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento, es decir, las supuestas amenazas o situaciones señaladas.

Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que se rompe cualquier **nexo causal** que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en el presunto desplazamiento de los demandantes.

es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución su compromiso en los hechos que se le imputan.

Asimismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

- **CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD**

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada en la presunta, continua y sistemática violación de los derechos humanos del grupo demandante, a raíz del conflicto armado del que alegan ser víctimas los accionantes, de ahí que nos encontramos ante meros supuestos fácticos susceptibles de comprobación a cargo de la parte actora.

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167 del CGP, misma que se concreta en el desplazamiento forzado de los demandantes tuvo injerencia mi representada, de manera antijurídica, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante.

Téngase presente, que para imputar a una entidad -en este caso a la Fuerza Pública- una conducta omisiva, no basta con demostrar la "NO ACCIÓN" cuando se está obligado a actuar, sino que se debe probar que, por parte del Estado representado en sus agentes, existía posibilidad real y concreta de impedir el daño y que ello no ocurrió, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

- **COMO PRETENSION SUBSIDIARIA. DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS):**

Ante la hipótesis que se llegue a acreditar la responsabilidad de mi prohijada en los hechos, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

Se alude al tema teniendo en cuenta que en el presente proceso nada se dijo respecto de si los demandantes habían acudido a los mecanismos legales previstos para obtener la reparación de perjuicios. De hallarse demostrado que los mismos recibieron por parte del Estado una compensación por los perjuicios alegados hoy en sede judicial, dichas sumas de dinero deberán descontarse de la eventual condena que se profiera.

Lo anterior tiene sustento en el Artículo 20 de la ley 1448 de 2011 en el que se proscribe:

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

“La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”.

PRUEBAS

- **Oposición a las pruebas de la parte demandante**
- ✓ **Capacidad probatoria del certificado de inscripción en el Registro Único de Víctimas**

Se solicita respetuosamente al Despacho, realizar el análisis del valor probatorio que se ha de otorgar a los certificados de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y en el Registro Único de Víctimas expedido por la UARIV, toda vez que los mismos no son demostrativos de la condición de desplazado en un proceso judicial, ni contienen los elementos propios para soportar el elemento del daño mismo.

El Estado colombiano a través del Decreto 2569 de 2000, creó el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), el cual *“busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”*²⁵. Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se creó el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual, por disposición del artículo 154, se soportó en el RUPD y su administración se asignó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Ahora bien, el procedimiento para la inclusión en el respectivo registro guardaba similitud tanto en vigencia del Decreto 2569 de 2000 (RUPD), como de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011 (RUV), correspondiéndole a la persona que considerara ser víctima de desplazamiento forzado, tramitar una solicitud para ser incluido en el registro, surtiendo una declaración ante el Ministerio Público, que posteriormente era valorada por la Red de Solidaridad Social – en vigencia del RUPD – o de la UARIV – en vigencia del RUV - a efecto de reconocer la inclusión en el registro.

En esta etapa, los criterios a estudiar por parte de las autoridades para decidir acerca de la inclusión de los solicitantes en el registro eran relativamente flexibles, puesto que tanto en la reglamentación del RUPD como del RUV, solo bastaba una declaración coherente y ajustada al contexto histórico del conflicto armado, para que la entidad reconociera su inclusión en el registro. Lo anterior guarda sustento con lo previsto en el artículo 11 Decreto 2569 de 2000, ya que señalaba como motivos para negarse a la inclusión en el RUPD, el hecho de comprobar que la declaración rendida por el solicitante era contraria a la verdad y, cuando existían razones objetivas y fundadas para concluir que el solicitante no se encontraba dentro de los supuestos fácticos para ser considerado desplazado²⁶.

De igual manera, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, estableció que en el

²⁵ Decreto 2569 de 2000, artículo 4.

²⁶ Supuestos fácticos descritos en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

proceso de valoración de la declaración se tendría en cuenta elementos jurídicos, técnicos y de contexto, así como los resultados de la consulta en otras bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas.

Cabe resaltar igualmente que en la sentencia T-299 del 2018, proferida por la Corte Constitucional, en lo referente al contexto y finalidad del registro de las víctimas en el RUV, se encontró que:

“[m]ediante la Ley 1448 de 2011 se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a ayuda humanitaria y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa. Su naturaleza jurídica fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley”.

(...)

Se observa entonces que el debido proceso exige tener en cuenta las normas que regulan la inscripción en el RUV. Asimismo, este derecho conlleva a que se de aplicación a las reglas de valoración de las declaraciones rendidas por las víctimas, según las cuales el contexto es un elemento importante para determinar los hechos narrados por las víctimas en general, y por las víctimas de violencia sexual en particular.”²⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, indicó que, al momento de ser valorada la declaración por parte del funcionario competente, aquél deberá tener en cuenta una serie de factores que lo obligan a ser flexible en su juicio, tal como se pasa a citar:

“1. Que la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-;

2. Que en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas;

3. Que, en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente;

4. Que, a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración.

5. El temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración."

Así mismo, la Corte ha indicado algunas pautas que deben guiar la valoración de las declaraciones de quienes solicitan la inscripción en el RUPD. Al respecto, ha sostenido, en primer lugar, que debe presumirse la buena fe de los peticionarios, no sólo en virtud del artículo 83 de la Carta, sino en atención a los factores antes citados, lo cual conlleva un desplazamiento de la carga de la prueba hacia la dependencia de la Red encargada del registro.²⁸

Así las cosas, tanto de lo reglado en la normas jurídicas reglamentarias del RUPD y del RUV, como de las pautas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, es plausible concluir que las personas que consideraban tener razones para ser reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado, podían realizar el procedimiento establecido en la ley para ser reconocidas como tal y acceder a su inclusión en el registro, todo bajo una serie de privilegios probatorios, que en sustancia significaban una inversión de la carga de la prueba para el Estado, donde a la víctima únicamente le correspondía rendir una declaración coherente y ajustada al contexto histórico y geográfico del conflicto armado colombiano, para que el proceso de valoración fuera exitoso y se reconociera su inclusión en el registro.

De manera que, la inclusión en el RUPD y en el RUV, obedecía a unos principios de flexibilidad y garantismo, propios de una política pública de atención y reparación administrativa a las víctimas del conflicto armado colombiano, lo cual no puede ser traspolado al ámbito de un proceso judicial, donde las reglas procesales en materia probatoria son diversas y más exigentes, empezando por la carga dispositiva de la prueba que le asiste a la parte demandante.

En otras palabras, estar inscrito en el RUPD y en el RUV, únicamente hace a la persona acreedora de las medidas asistenciales, de ayuda humanitaria y en general, de reparación integral que establece la Ley, más no sirven de prueba suficiente para demostrar la calidad de víctima de un daño dentro de un proceso judicial, puesto que mientras en el procedimiento administrativo opera una inversión de la carga de la prueba en cabeza del Estado, procediendo únicamente con la valoración de una declaración rendida por el mismo solicitante, por otro lado, en el ámbito de un proceso judicial, la carga de la prueba le asiste al demandante, donde

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

una declaración de parte no es suficiente y deberá aportar más elementos de prueba que acrediten por completo su calidad de estar legitimado en la causa así como el daño deprecado.

En virtud de lo expuesto, los certificados de inscripción en el RUPD y en el RUV, no constituyen prueba suficiente para acreditar en un proceso judicial la condición de víctima, toda vez que es una prueba construida con las declaraciones de los propios demandantes y frente a ello, cabe resaltar la regla probatoria consistente en que «a nadie le está permitido constituir su propia prueba»²⁹

✓ **Capacidad probatoria de otros documentos**

Es importante atender, que los diferentes documentos aportados por el apoderado de la parte actora corresponden en su mayoría a situaciones que si bien ocurrieron en la zona del Catatumbo, son de diferentes épocas y jurisdicciones de aquellas por las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad en la presente acción.

Si bien se pretende crear un conocimiento general de la situación de orden público así como político, económica y social de la zona del Catatumbo, para efectos de la declaratoria de responsabilidad que aquí se pretende, es necesario probar en forma clara y concreta la existencia de los presupuestos de responsabilidad que para el caso expuesto sería una acción u omisión de tal magnitud que fuese la causa eficiente que genero el daño deprecado.

Por lo anterior, frente a la documentación (documentales, noticias etc.) relacionada por la parte actora, es necesario evaluar por Su Señoría la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas para resolver el problema jurídico planteado en línea anteriores como centro de la litis.

• **Pruebas de la parte Demandada. Ejército Nacional**

✓ **Adjuntas**

Muy respetuosamente me permito adjuntar copia de los siguientes oficios, envíos electrónicos y respuestas de las entidades a las cuales la suscrita apoderada solicitó pruebas para hacerlas valer en el asunto de la referencia previo a la presente contestación:

DOCUMENTALES:

1. Serán aportados los documentos allegados a la Dirección de Defensa por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 8 y el Departamento de Operaciones del Ministerio de Defensa Nacional, con traslado de reserva de que trata la ley 1621 de 2013, los cuales se allegaran en sobre cerrado en la secretaria del despacho judicial, en el día y la hora que la secretaria fije para su recepción.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 7 de octubre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García. Rad. 41001-31-03-004-2007-00079.

2022251000033121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022251000033121 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Aunado a las anteriores, se solicita al despacho ordenar el decreto y la práctica de las siguientes pruebas, advirtiendo que las mismas ya fueron tramitadas por este extremo procesal sin que a la fecha se haya obtenido respuesta:

1. Mediante oficio con radicado No. 2021251000981821 del 13 de mayo de 2021, dirigido al departamento de Operaciones del Ejército Nacional.
2. Frente a la anterior solicitud se aporta oficio NO. 2021213007334273 del 15 de junio de 2021, en donde se anexan 32 folios dobles útiles
3. Mediante oficio con radicado No. 2021251005793233 del 11 de mayo de 2021, dirigido al comandante del Batallón de Infantería NO. 15 .
4. Mediante oficio con radicado No. 2021251000963031 del 11 de mayo de 2021, dirigido a la señora Defensora Regional de Ocaña.
5. En atención a la anterior solicitud se anea un folio de respuesta.
6. Mediante oficio con radicado No. 2021251000960951 del 11 de mayo de 2021 dirigido al Director de Fiscalía Seccional de Ocaña.
7. Mediante oficio con radicado No. 2021251000962881 del 11 de mayo de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal

Solicito a Su Despacho sean requeridos por intermedio de su apoderado dada su cercanía.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.

ANEXOS

- Poder y sus anexos
- Oficios y documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACION PERSONAL

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 46 No.20 B-99 Barrio Cantón Caldas - Puente Aranda, correo personal: melissamartinezc07@gmail.com , celular: 3002866971.

Con todo respeto,



NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA
C. C. No. 52850773 de Bogotá
T. P. No. 150025 del C. S. de la J

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No.20 B - 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo" .
Página Web - www.ejercito.mil.co
Correo electrónico: melissamartinezc07@ Gmail.com, Cel.3002866971